



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0100/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Resolución núm. 739-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 739-2013, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), y declaró inadmisibles el recurso de casación penal interpuesto por el actual recurrente. En su dispositivo, dicha resolución establece:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, contra la resolución núm. 531-SS-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

No existe constancia en el presente expediente de la notificación a ninguna de las partes de la referida resolución núm. 739-2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida resolución núm. 739-2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), fue incoado mediante instancia, del veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013), por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón y notificado al recurrido, Luis Vílchez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marranzini, mediante el Acto de alguacil núm. 821/2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 739-2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), declaró inadmisibile el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

b. *Atendido, que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de un fallo que no pone fin al proceso, pues lo que se está recurriendo en casación es la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile una solicitud de declinatoria del proceso seguido por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del hoy recurrente Lorenzo A. Emeterio Rondón, por ante otro Juzgado de la Instrucción, a fin de que conozca de la audiencia preliminar, en consecuencia, al no apreciarse ninguna violación a disposiciones de carácter constitucional y el recurso no cumplir con las formalidades exigidas por nuestra normativa procesal penal, el mismo deviene en inadmisibile.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende la anulación de la referida resolución núm. 739-2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), bajo los siguientes alegatos:

a. *Nos permitimos analizar el artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual sirve de sustentación legal a la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por quien suscribe...por lo que establece el artículo 425, el recurso por nosotros elevado, está sustentado en este artículo, cuando el mismo establece que la casación puede interponerse contra las sentencias de la Corte de Apelación y lo que nosotros recurrimos fue una sentencia de una Corte de Apelación. El artículo también establece que se puede recurrir en casación las decisiones que ponen fin al procedimiento y es lo que ha pasado en nuestro caso.*

b. *(...) el juzgador tiene la responsabilidad constitucional de ser vigilante del respeto al debido proceso, realizando interpretaciones de las normas que conforman al ordenamiento jurídico, alejándose del energetismo (sic) o populismo, y basándose en interpretaciones de situaciones reales, utilizando como herramientas el sentido común, el principio de razonabilidad, la ponderación en casos de derechos fundamentales en conflictos y sobre todo, la razón, dinámica que parte de las pruebas y no de abstractos y adornarles argumentos de las partes.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Luis Vílchez Marranzini, mediante el Acto de alguacil núm. 821/2013, del siete (7) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil trece (2013). No obstante, la parte recurrida no hizo uso de su derecho a responder mediante un escrito el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en su contra.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó el Oficio núm. 002864 el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual expresa su opinión sobre el presente caso en los siguientes términos:

En la especie, en atención a que la sentencia atacada fue dictada el 28 de febrero de 2013 pareciera que satisface el requisito de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ...sin embargo, la misma, en atención a lo dispuesto por el art. 425 del Código Procesal Penal, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la señalada sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que a su vez rechazó una solicitud de declinatoria de un expediente del cual está apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por considerar que la misma no pone fin al proceso, y en consecuencia ordenó la devolución del expediente a su tribunal de origen, por lo que no se satisface el requisito señalado por los artículos 227 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11, respectivamente.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto de alguacil núm. 821/2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado a requerimiento del recurrente Lorenzo Emeterio Rondón, mediante el cual se le notifica al recurrido el recurso de revisión constitucional.
2. Opinión del veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), suscrito por el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Adolfo Félix Pérez, archivando la querrela interpuesta por el señor Lorenzo Emeterio Rondón.
3. Certificación del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), suscrita por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señalando que no existe recurso de casación contra la Sentencia núm. 490-PS-2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una querrela penal presentada por el recurrente contra el recurrido en octubre de dos mil diez (2010), por alegadamente este último violar la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, al no ofrecerle informaciones relativas al pago de cuotas de la membresía, así como el listado de los notarios habilitados para votar en las elecciones gremiales, que se le requerían al recurrido durante su gestión como presidente del Colegio Dominicano de Notarios para esa época. La querrela fue archivada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en diciembre de dos mil diez (2010), arguyendo la no existencia de tipos penales en el caso. Esta decisión fue impugnada por el recurrente ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual rechazó el archivo mediante su Resolución núm. OD-008-2011, del once (11) de abril de dos mil once (2011). La Procuraduría Fiscal recurrió la decisión ante la Cámara Penal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirmó la sentencia del Juzgado de Instrucción al dictar la Resolución núm. 490-PS-2011, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011).

Al devolver el expediente al Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el recurrente alegó que esta instancia judicial presuntamente se ha negado a dar cumplimiento al fallo de la Corte de Apelación, en cuanto a la continuación de la investigación penal. En ese sentido, solicitó a la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que decline el asunto ante otro juez de la instrucción, lo cual fue denegado por la referida corte mediante su Resolución núm. 531-SS-2012, del cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012). Inconforme con dicho fallo, el recurrente interpuso un recurso contra el mismo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el mismo, dictándose la Resolución núm. 739-2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), argumentándose que este tipo de decisiones que no pone fin al proceso penal no es susceptible de recurso de casación, conforme establece el artículo 425 del Código Procesal Penal. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) grandes requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

(...) el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado, eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. En efecto, en la sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), estableció: En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias...El criterio jurisprudencial expuesto en el párrafo anterior es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, ya que el mismo fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

c. En la especie, se trata de una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de carácter incidental que no pone fin al proceso, sino que dispone la devolución del expediente al tribunal de origen para continuar con el proceso penal, en este caso la fase de investigación preliminar previa a la acusación penal. Por tanto, al quedar evidenciado que el proceso judicial que involucra a las partes no ha culminado, pues aun el Poder Judicial no se ha desapoderado del caso, ya que la acción penal está en curso, procede declarar inadmisibles el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, por motivos de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lorenzo A. Emeterio Rondón el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 739-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lorenzo A. Emeterio Rondón; y a la parte recurrida, Luis Vílchez Marranzini, así como a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario